

## AVISO

### LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

#### HACE CONSTAR:

Que mediante Comunicación Oficial **1628** de fecha **20 de agosto de 2017** se citó al Representante Legal y/o Apoderado de la Empresa: **ASIAN FOOD** en su calidad de Reclamado y a la señora **NIDIA SANTANDER** en su calidad de Reclamante, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la Resolución **2016** del **26 de julio de 2017** expedida por la doctora **GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ**, Directora Territorial de Bogotá, acto administrativo que en su parte resolutive reza:

*"ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en su integridad la Resolución No. 007529 de fecha 17 de diciembre de 2010, proferida por la Coordinación del Grupo de Prevención, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial de bogota, de conformidad con el artículo 50 del Decreto 01 de 1984, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo...."*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** Aparece firma de **DRA. GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ**

Para todos los efectos legales, el presente **AVISO** se fija hoy **01 de noviembre de 2017**, en un lugar visible de esta **Dirección** por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su fijación.

  
**YUDY RODRIGUEZ OCAMPO**

El presente Aviso se desfija hoy \_\_\_\_\_, siendo las \_\_\_\_\_.

**YUDY RODRIGUEZ OCAMPO**

Proyectó: Yudy R.

C:\Documents and Settings\elopez\Mis documentos\CITACIONES Y NOTIFICACIONES EXPEDIENTES\FORMATO AVISO.doc





**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 002016 DE 2017**

( 26 JUL 2017 )

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

**LA DIRECTORA DE LA TERRITORIAL BOGOTA**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas las establecidas en el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014 y la Resolución 2645 de 11 de julio de 2016

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante reclamación laboral No. 85730 de fecha 5 de agosto de 2008, la señora NIDIA SANTANDER IBAÑEZ presentó queja en contra de la sociedad ASIAN FOOD S.A. identificada con Nit No. 900105293-8, por el presunto incumplimiento a la normatividad laboral al no haberle realizado el pago de la liquidación de prestaciones sociales, pago de cesantías, afiliación a la caja de compensación familiar (Folios 1 y 2)
2. Que, mediante Auto del 5 de agosto de 2008, la coordinación del Grupo de Prevención, inspección, Vigilancia y control, comisiono a una Inspectora de Trabajo y de la Seguridad Social, para que adelantara la respectiva investigación administrativa laboral, en contra de le empresa ASIAN FOOD S.A. identificada con Nit No. 900105293-8. (Folio 4)
3. Que el día 22 de octubre de 2008, se llevó a cabo diligencia de carácter administrativo laboral, en la cual solamente compareció la querellante la señora NIDIA SANTANDER IBAÑEZ, por lo cual se fijó una nueva fecha para llevar a cabo la diligencia. (Folio 5)
4. Que mediante oficio del 22 de octubre de 2008 se requirió a la sociedad ASIAN FOOD. S.A. identificada con Nit No. 900105293-8, para que asistiera a la diligencia administrativa laboral el día 24 de noviembre de 2008 y acreditara la afiliación y aportes al sistema de seguridad social, liquidación de las prestaciones sociales, consignación al fondo de pensiones y cesantías, pago de salarios, afiliación a la caja de compensación laboral, y autorización de descuentos de la señora querellante NIDIA SANTANDER IBAÑEZ. (Folio 6)
5. Que el día 24 de noviembre de 2008, se llevó se llevó a cabo diligencia de carácter administrativo laboral, la cual resultó fallida por cuanto la sociedad querellada ASIAN FOOD S.A. identificada con Nit No 900105293-8 no compareció ni justifico su inasistencia, e igualmente no allego la documentación solicitada. (Folio 7)
6. Que mediante Resolución No. 007529 del 17 de diciembre de 2010, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Cundinamarca de ese entonces del Ministerio de la Protección Social, resolvió: "...PRIMERO SANCIONAR a la empresa ASIAN FOOD S.A. con NIT 900105293-8, con domicilio en la CL 77 No 28-05 de esta ciudad, con multa de: CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$5'150.000) equivalentes a Diez (10) salarios mínimos Legales mensuales Vigentes, con

*Notificación*

*"Por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación"*

destino al servicio nacional de Aprendizaje SENA tesorería regional Carrera 13 No 65-10 piso 3 de Bogotá D.C." (Folios 10 al 12)

7. Que la señora NIDIA SANTANDER IBAÑEZ, se notificó personalmente el día 30 de diciembre de 2010, de la Resolución No 007529 del 17 de diciembre de 2010, (Folio 12 vuelto)
8. Que la sociedad ASIAN FOOD S.A. identificada con Nit No 900105293-8 por intermedio de su representante legal el señor LUIS ALFONSO ZAMBRANO, se notificó personalmente el día 4 de enero de 2011 de la Resolución No 007529 (Folio 12 vuelto)
9. Que mediante radicado No 25000849 del 12 de enero de 2011, la sociedad ASIAN FOOD identificada con Nit No 900105293-8 por intermedio de su representante legal, presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No 007529 del 17 de diciembre de 2010. (Folios 18 al 30)
10. Que mediante Resolución No. 002013 de fecha 28 de julio de 2016, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá resolvió el recurso de reposición, confirmando la Resolución impugnada y concediendo el recurso de Apelación. (Folios 30 y 31 )

Con fundamento en lo anterior, esta Dirección asume el conocimiento de lo actuado, por ser la competente, de acuerdo al ordenamiento jurídico existente, para la fecha de radicación de la solicitud, para desatar el recurso de alzada, previo estudio y análisis de todas las pruebas arrimadas al expediente.

#### ANÁLISIS JURÍDICO

##### Decisión de primera instancia:

Dentro del trámite de esta investigación administrativa laboral, el fallador de Primera Instancia concluyó:

*"Una vez analizada la documentación obrante dentro del expediente materia de estudio, se establece claramente, que la empresa ASIAN FOOD S.A. no atendió a los requerimientos que para la verificación del cumplimiento de normas laborales y de seguridad social integral efectuó la funcionaria instructora, concretamente no acreditó al despacho de la inspección Quince de trabajo, la documentación relacionada con el pago de la liquidación de prestaciones sociales, afiliación y aportes al sistema de seguridad social integral, indemnización moratoria, consignación al fondo de cesantías, afiliación a caja de compensación familiar, descuentos no autorizados, pago de salarios. Lo que se constituye en consecuencia en una violación al artículo 5 de la ley 828 de 2003, 22 de la ley 100 de 1993 y artículo 15 y 17 de la misma ley, modificados por los artículos 3 y 4 de la ley 797 de 2003, actitud está que limita al Ministerio de la Protección social, ejercer las facultades de vigilancia y control que la ley le corresponden.*

*En el sentido y como quiera que la empresa ASIAN FOOD S.A. no acreditó el cumplimiento de sus obligaciones laborales en lo concerniente a los requerimientos mencionados en el acápite anterior, resulta imperativo que este Despacho, en cumplimiento de la facultad legal que le asiste a las autoridades administrativas de trabajo artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, imponga a las respectivas sanciones y en el mismo sentido cabe pronunciarse.*

Y resolvió: "...PRIMERO SANCIONAR a la empresa ASIAN FOOD S.A. con NIT 900105293-8, con domicilio en la CL 77 No 28-05 de esta ciudad, con multa de: CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$5'150.000) equivalentes a Diez (10) salarios mínimos Legales mensuales

---

*"Por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación"*

---

*Vigentes, con destino al servicio nacional de Aprendizaje SENA tesorería regional Carrera 13 No 65-10 piso 3 de Bogotá D.C."*

Decisión confirmada por la misma instancia por vía de reposición mediante Resolución No 002013 del 28 de julio de 2016.

**Del Recurso Presentado**

El representante legal de la sociedad ASIAN FOOD S.A., interpuso Recurso Apelación, mediante escrito radicado bajo el No. 25000849 del 12 de enero de 2011, contra el acto administrativo No. 007529 de fecha 17 de diciembre de 2010, en el cual aduce lo siguiente:

**INDEBIDA NOTIFICACION**

[...]

*"No siendo de recibo que se hagan las primeras notificaciones a una dirección y las notificaciones finales a otra sin que haya mediado un cambio de notificación ni en la cámara de comercio, ni en el Rut o los documentos registrados ante las autoridades laborales. En el caso objeto de análisis se observa como las citaciones para efectuar las notificaciones de las diligencias laborales fueron realizadas en la calle 77 no 28-05 siendo la dirección correctas CALLE 77 No 28-05 OFICINA 201, dirección está a la que se realizó la citación de la Resolución No 007529 del 17 de diciembre de 2010, hecho que de conformidad con lo señalado en el artículo 48 del C.C.A vicia la notificación y necesariamente se debe tener por no realizada.*

[...]

**VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA**

*En el mismo sentido y dando respuesta a la querrela identificada bajo el No 85730 con fecha de 5 de octubre de 2008, que fue conocida por la empresa con ocasión de la comunicación de la sanción efectuada por ustedes, y mediante la cual se cita al Representante legal de esta sociedad a comparecer al despacho de la inspección No 15 de trabajo, el día 22 de octubre de 2008, por solicitud presentadas por la señora NIDIA SANTANDER IBAÑEZ, con el fin de esclarecer los conceptos que a continuación me permito transcribir*

1. AFILIACION Y APORTES AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL
2. APORTES AL SISTEMA DE FONDO DE CESANTIAS
3. PAGO DE SALARIOS
4. INDEMNIZACION MORATORIA
5. AFILIACION A CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR
6. DESCUENTOS NO AUTORIZADOS

*En concordancia y dando respuesta a los conceptos solicitados dentro de la sanción se indica que no se concibe la existencia de incumplimiento alguno a la normatividad laboral, que acredita las obligaciones allí presentadas son infundadas, y con el fin de dar claridad a dicha solicitud se adjuntan los documentos por medio de los cuales a la señora NIDIA SANTANDER IBAÑEZ se le pagan todas las acreencias a que como trabajadora de la empresa le correspondían ( copia Planilla de Pagos acreencias laborales)*

[...]

*"Por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación"*

### Consideraciones del Despacho

Una vez observado el expediente, analizadas en conjunto las pruebas contenidas en el mismo, el despacho entra a resolver de fondo el recurso de alzada interpuesto por el representante legal de la sociedad ASIAN FOOD, dando aplicación al Decreto 01 de 1984, en razón a la fecha de la presentación de la reclamación laboral.

Es necesario señalar que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública, por lo cual debe ajustarse al ordenamiento jurídico y a los preceptos constitucionales, ello en virtud de que *"toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes"*<sup>1</sup>

El Despacho evidencia dentro del expediente, que la conducta omisiva por parte de la sociedad ASIAN FOOD S.A. ante la orden impartida por la funcionaria instructora, concretamente fue por no acreditar la documentación relacionada con el pago de las prestaciones sociales, afiliación y aportes al sistema de seguridad social integral, entre otras, concernientes a la relación laboral entre dicha empresa y la señora NIDIA SANTANDER.

La primera citación para comparecencia a diligencia administrativa laboral dirigida a la empresa ASIAN FOOD S.A. se realizó a través de oficio del 5 de agosto de 2008, y fue enviado a la dirección Calle 77 No 28-05 de la ciudad de Bogotá. (Folio 2)

Ante la no comparecencia por parte de la empresa, se reprogramo una nueva fecha para diligencia, tal como se puede observar a folio 5 del expediente, por lo cual se envió una nueva citación a la empresa ASIAN FOOD S.A a la dirección Calle 77 No 28-05 de la ciudad de Bogotá. (Folio 6)

Así mismo este Despacho observa, que a folio 17 se encuentra el oficio No 14325 del 23 de diciembre de 2010 enviado a la sociedad ASIAN FOOD S.A. y fue dirigido a la dirección Calle 77 No 28-05 oficina 201 de la ciudad de Bogotá, esto conforme a la dirección establecida en el certificado de cámara de comercio de Bogotá apreciable a folios 8 y 9, para que procediera a notificarse de la Resolución No 007529 del 17 de diciembre de 2010, la cual impuso sanción a dicha sociedad.

Es necesario señalar que en el presente asunto, en ninguna de las citaciones iniciales enviadas a la sociedad ASIAN FOOD S.A., se hizo referencia al número de oficina señalado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá.

Por lo tanto, esta Instancia, observa que le asiste razón al recurrente, por cuanto las comunicaciones enviadas a la empresa ASIAN FOOD S.A. no se enviaron a la dirección correcta para notificaciones inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad querellada; si esta situación se hubiera corregido oportunamente, la definición del presente asunto podría haberse variado en otro sentido.

La notificación de cualquier tipo de citación para comparecencia ante los funcionarios administrativos laborales o cualquier tipo de actuación administrativa, deber hacerse a la dirección correcta, y en el caso de las personas jurídicas debe enviarse a la dirección reportada en el certificado de existencia y representación legal, que la sociedad haya dispuesto para este fin y de esta manera permitir que la persona a quien le concierne el contenido de una determinación la conozca y pueda utilizar los medios

1. Corte Constitucional. Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

*"Por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación"*

jurídicos para lograr proteger sus derechos de defensa y contradicción; en este sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en lo concerniente de la siguiente manera:

*"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria"*<sup>2</sup>

Así las cosas, este Despacho acoge los argumentos expuestos por el recurrente, por lo cual se procederá a revocar en todas sus partes la Resolución No. 007529 de fecha 17 de diciembre de 2010, por lo tanto, este Despacho:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** en su integridad la Resolución No. 007529 de fecha 17 de diciembre de 2010, proferida por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y control de esta Dirección Territorial Bogotá, de conformidad con el artículo 50 del Decreto 01 de 1984, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, advirtiéndoles que contra la misma no procede ningún recurso.

**ARTICULO TERCERO: DEVOLVER** el expediente a la oficina de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ**  
Directora Territorial de Bogotá

Proyecto Javier M.  
Revisó: Maryeli S.  
Aprobó: Gina A.

2. Corte Constitucional Sentencia T-165 de 2001 Expediente T-353539 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

